



Roj: **AAP M 1565/2017 - ECLI:ES:APM:2017:1565A**

Id Cendoj: **28079370282017200048**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **28**

Fecha: **28/04/2017**

Nº de Recurso: **804/2016**

Nº de Resolución: **71/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **ALBERTO ARRIBAS HERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésimoctava

C/ Gral. Martínez Campos, 27, Planta 1 - 28010

Tfno.: 914931988

37005670

**N.I.G.:** 28.049.00.2-2015/0005649

**ROLLO: 804/016**

Materia: **Cuestión de competencia**

Órganos judiciales y procedimientos:

**Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Madrid. Autos nº 511/16.**

**Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Coslada. Autos nº 741/15.**

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

**D. ÁNGEL GALGO PECO**

**D. GREGORIO PLAZA GONZÁLEZ**

**D. ALBERTO ARRIBAS HERNÁNDEZ**

**AUTO Nº 71/2017**

En Madrid, a veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

La Sección Vigésima Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, especializada en materia mercantil, integrada por los ilustrísimos señores magistrados antes relacionados, ha visto el conflicto negativo de competencia, bajo el nº de rollo 804/16, planteado entre el Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Madrid, que conoce del juicio cambiario núm. 511/16 y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Coslada, que conoció de los autos de juicio cambiario núm. 741/15.

Es magistrado ponente don ALBERTO ARRIBAS HERNÁNDEZ, que expresa el parecer de la Sala.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- Por la entidad "TRANSPORTES GALINDO, S.L." se presentó demanda de juicio cambiario contra la entidad "GOSSIP EVENTS & PRODUCTIONS, S.L." que fue repartida al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Coslada que la registró con el nº 741/15.



**SEGUNDO** .- Por el citado Juzgado se dictó auto con fecha 2 de marzo de 2016 , aclarado por otro dictado el día 10 de marzo siguiente, por el que se inadmitió la demanda por falta de competencia objetiva, considerando competentes los Juzgados de lo Mercantil de Madrid.

**TERCERO** .- Presentada nueva demanda de juicio cambiario y turnada al Juzgado de lo Mercantil núm.11 de Madrid, éste dictó auto de fecha 28 de noviembre de 2016 , por el que rechazó su competencia objetiva para conocer del juicio cambiario, acordando remitir los autos a la Audiencia Provincial de Madrid para la resolución de la cuestión negativa de competencia objetiva que se había suscitado.

**CUARTO** .- Remitidos los autos a la Audiencia Provincial y turnados a esta sección, han dado lugar a la formación del presente rollo, que se ha seguido con arreglo a los trámites de los de su clase, señalándose para deliberación y votación el día 27 de abril de 2017.

## RAZONAMIENTOS JURIDICOS

**PRIMERO** .- Ante la negativa del Juzgado de Primera Instancia y del Juzgado de lo Mercantil a tramitar la demanda de juicio cambiario promovida por la entidad "TRANSPORTES GALINDO, S.L." contra la mercantil "GOSSIP EVENTS & PRODUCTIONS, S.L.", con fundamento en un pagaré firmado por esta última, se ha planteado una cuestión negativa de competencia, que conforme al art. 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha de ser resuelta por el órgano inmediato superior común (en este caso, la Audiencia Provincial de Madrid) y dada la falta de una previsión específica para el caso de competencia objetiva, por aplicación analógica de lo previsto en el art. 60.2º y 3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil , que regulan las cuestiones de competencia territorial, consideramos correcto que se hayan elevado los autos a esta Audiencia Provincial para solventar la cuestión suscitada.

**SEGUNDO** .- El Juzgado de Primera Instancia rechaza su competencia objetiva porque entiende que en la demanda se ejercita una acción de reclamación de cantidad con fundamento en un contrato de transporte y, en consecuencia, la competencia objetiva, corresponde a los Juzgados de lo Mercantil en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 ter 2 b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

El Juzgado de lo Mercantil rechaza su competencia porque la acción ejercitada es la acción cambiaria que se sustancia en un procedimiento típico y especial como es el juicio cambiario regulado en los artículos 819 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil , en el que debe examinarse el título cambiario, como negocio jurídico abstracto, por lo que la competencia objetiva no puede alterarse en función del negocio causal que motiva la emisión del efecto.

**TERCERO** .- La parte actora ejercita como legítima tenedora de un pagaré la acción cambiaria directa contra el firmante del mismo, acción cambiaria que se ejercita en el proceso cambiario regulado en los artículos 819 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

La acción cambiaria nace del impago del pagaré ( artículos 49 y 96 de la Ley Cambiaria y del Cheque ) de modo que, a falta de pago, el tenedor tiene contra el firmante y su avalista la acción directa derivada del pagaré para reclamar *tanto en vía ordinaria a través del proceso especial cambiario* (sic), lo previsto en el artículo 58 de la Ley Cambiaria y del Cheque, al que se remite el 96 del citado texto legal , determinando el contenido de la acción cambiaria.

La acción cambiaria es la que faculta al tenedor de pagaré para exigir judicialmente el abono de su importe a los obligados al pago por efecto de la suscripción del título. Su fundamento se encuentra en la declaración de obligarse plasmada en el propio título y se ejercita con abstracción del negocio causal que motiva su emisión y, en consecuencia, la acción cambiaria no se encuentra en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 86 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial que es el que delimita la competencia objetiva de los Juzgados de lo Mercantil.

En el supuesto de autos, ejercitada la acción cambiaria, que deriva del impago del pagaré con abstracción del negocio causal, no puede mantenerse sin desconocer la naturaleza de la acción ejercitada que se haya promovido en la demanda una pretensión al amparo de la normativa de transporte, pues ninguna acción se ha ejercitado con fundamento en tal normativa. Por el contrario, la única acción ejercitada es la cambiaria con fundamento en la Ley Cambiaria y del Cheque. Por otra parte, no puede depender la determinación de la competencia objetiva de la mera hipótesis de que, en determinados supuestos, puedan aflorar vía oposición las excepciones basadas en las relaciones personales entre las partes que, de oponerse, ya no podrían alterar la competencia objetiva previamente determinada y definida por la acción ejercitada en la demanda.

Lo expuesto en los razonamientos anteriores determina que la competencia objetiva para conocer del juicio cambiario corresponda al Juzgado de Primera Instancia.



**CUARTO** .- No procede efectuar ningún pronunciamiento respecto de las costas derivadas de esta alzada puesto que el objeto de la misma no ha sido resolver una contienda entre partes sino la polémica entre dos órganos judiciales sobre su competencia objetiva para el conocimiento del asunto.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

Por lo anteriormente expuesto, la Sala acuerda:

1.- Declarar que la competencia objetiva para conocer del juicio cambiario promovido por la entidad "TRANSPORTES GALINDO, S.L." contra la mercantil "GOSSIP EVENTS & PRODUCTIONS, S.L.", corresponde al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Coslada.

2.- Devolver los autos recibidos al Juzgado de lo Mercantil núm. 11 de Madrid y comunicar esta resolución al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Coslada, a fin de que la parte actora pueda solicitar ante el mismo la continuación de la tramitación de los autos de juicio cambiario seguidos en el referido Juzgado con el número 741/15.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilustrísimos Señores Magistrados que constan en el encabezamiento de esta resolución.